

nian término jamás a los procesos, ni tenían, según confesión del célebre canonista *Van Espen*, la ciencia y la integridad de los magistrados laicos (1).

La Iglesia conservaba todavía una jurisdicción sobre los pecados, de la cual se prevaleció en la Edad Media para intervenir en todo género de disputas, hasta en aquellas que se decidían por las armas, pretensión sostenida por el más grande de los papas, pero vivamente combatida por los legistas. A tal punto llegaron las cosas en el siglo XV, que un hombre de ley, *Pedro de Ferrieres*, trató de niñería, *salvo el respeto*, el derecho de la Iglesia, que no conducía (2) sino a absorber en provecho de la misma la jurisdicción civil, y, por lo tanto, la soberanía del Estado. En efecto, ¿hay una sola causa en que no se encuentre un elemento de pecado o de conciencia? La Iglesia es libre, decían los legistas, de atraer a sí toda acción humana que implique pecado, a fin de imponer una *penitencia* al *pecador*; pero si esta acción es un delito que perturba el orden social, entonces toca al magistrado, armado de la espada de la ley, intervenir para imponer una *pena* al culpable (3). La Iglesia no tiene, pues, jurisdicción criminal propiamente dicha. Hay, sin embargo, delitos que son por su naturaleza religiosos, tales como la herejía y la simonía; y aun en cuanto a esta última, asimilada por algunos Padres a la herejía, la ordenanza de Blois dispuso que tocara el conocimiento de la misma a los tribunales seculares cuando un laico se hacía de ella culpable. La herejía en cambio es, en todo el rigor de la frase, un crimen eclesiástico, precisamente porque es un crimen imaginario inventado por la Iglesia. ¡Desdichada invención que ha cubierto de sangre el suelo de Europa! Estimaban demasiado los legistas su reputación de ortodoxos, para negar a la Iglesia el derecho de definir la herejía; pero sostuvieron con *Marsilio de Padua* que sólo el tribunal secular podía juzgar a los culpables. El parlamento hizo más, pues que llegó a decir al rey que faltaría éste a su deber si abandonaba sus súbditos a otra justicia que a la suya, y que

(1) VAN ESPEN, *Jus ecclesiasticum*, part. III, tit. II, c. IV, §§ 48, 50.

(2) P. DE FERRIERES, *Praxis aurea*, tit. IV, núm. 44: «Nec obsistat quod periculum animæ vertatur, nam ista ratio, saltem reverentia, est multum fatua.»

(3) MILLETOT, *del Delito común y caso privilegiado* (*Tratado de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I, p. 275).

haría abdicación de su soberanía en manos de la Iglesia (1). Las guerras de religión del siglo XVI cubrieron el suelo de Francia de sangre y de ruinas; pero a lo menos produjeron el beneficio incalculable de acabar con los procesos de herejía: desde entonces, el error del espíritu, si error puede llamarse, sobre dogmas que la inteligencia no puede comprender, cesó de ser un crimen.

II.

Quedaba a la Iglesia una jurisdicción criminal sobre sus propios miembros. Ya hemos referido la lucha obstinada que Pablo V sostuvo contra la república de Venecia por la cuestión de la inmunidad de los clérigos. El papado, tan arrogante enfrente de los Estados débiles, enmudeció cuando los legistas franceses despojaron de su libertad al clero. Reconociendo que los *delitos comunes* de los clérigos eran de la competencia del juez eclesiástico, los legistas reivindicaron para los jueces laicos el conocimiento de los *delitos privilegiados*, es decir, de aquellos que por su trascendencia exigían un castigo en interés de la sociedad. En la apariencia de las cosas, la justicia eclesiástica quedó como regla y la justicia civil como excepción; pero la excepción absorbió la regla. El *delito común*, dice Dupuys, es aquel no castigado sino por las leyes de la Iglesia, y *delito privilegiado* el sujeto a las leyes del Estado; de manera que todo delito propiamente tal era privilegiado, y, por lo tanto, de la competencia del juez laico (2). Tenían empeño los clérigos en sostener su inmunidad, unos para abandonarse miserablemente a sus malas pasiones, y otros para ocultar a los laicos los crímenes de los elegidos del Señor, y todos ellos reclamaron más de una vez contra la extensión desmesurada que los jueces laicos daban a los casos privilegiados; pero los reyes no escucharon estas quejas, que tendían a despojarlos de su justicia y que comprometían el orden social por la impunidad asegurada a los malhechores tonsurados: «Es necesario agradecer a Dios, dice Dupuys, que los reyes ha-

(1) *Representación del parlamento*, de 1560 (*Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*, t. II, p. 1109): «Esto sería usurpar la autoridad del señor rey y la preeminencia de su justicia, inseparable de su corona, el entregar sus súbditos a los jueces de la Iglesia, dándoles y permitiéndoles esta soberanía.»

(2) DUPUY, *de la Jurisdicción criminal*, c. IX (*Tratados de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I).

yan perdido por fin el vano temor que les impedía castigar los crímenes de los eclesiásticos, por los cuales, no solamente violaban la ley de Dios, sino la del Estado, y que hayan comprendido que el verdadero temor de Dios les obligaba a no consentir que fuesen impunemente criminales aquellos que deben servir de ejemplo a los demás» (1).

Acabaron los legistas por persuadirse de que la distinción de los delitos en *privilegiados* o *comunes* era una injuria para la autoridad real, porque implicaba que la jurisdicción civil era sólo una excepción, un privilegio (2). No era esta la opinión de las gentes de Iglesia, que disputaron palmo a palmo el terreno a los jueces laicos. Dos canónigos acusados del rapto de una joven de diez y seis años sostuvieron que el rapto era un delito común, y pidieron ser juzgados por el tribunal eclesiástico; el parlamento no hizo caso alguno de esta reclamación, y envió a los culpables ante el juez secular. Un clérigo acusado de *incesto* reclamó de abuso contra el decreto dado por el juez civil pretendiendo que debía éste inhibirse del proceso; el parlamento decidió que el delito era *privilegiado*. Un juez eclesiástico entabló causa contra un sacerdote por crimen de *sodomía*; el procurador general entabló la demanda de abuso, y el parlamento declaró que este crimen, no solamente era *privilegiado*, sino *enorme, escandaloso y abominable*. Hubo muchas sentencias, dice Févret, contra clérigos acusados de este crimen (3). Un canónigo de Arras, acusado de haber declarado tres veces en falso, fué sentenciado, por razón de su contumacia, por el consejo de Artois a prisión con pérdida de bienes, sentencia que se llevó a cabo sin hacer caso de la cólera del arzobispo de Cambrai, que amenazó reiteradamente al consejo con sus censuras eclesiásticas (4). El único delito que continuó siendo *eclesiástico* fué el concubinato, delito realmente común que hubieron en muchas ocasiones de castigar severamente los parlamentos a causa de la enormidad de los abusos y de la negligencia de los jueces de la Iglesia en reprimirlo (5).

(1) DUPUY, *de la Jurisdicción criminal*, c. X (*Tratados de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I).

(2) FÉVRET, *Tratado del abuso*, lib. VIII, c. I, núm. 4.

(3) FÉVRET, *Tratado del abuso*, libro VIII, capítulo II, números 11, 13 y 14.

(4) VAN ESPEN, *Æquitas sententia parlamenti Mechliniensis in causâ Van Espen* (*Op.*, t. IV, p. 265).

(5) FÉVRET, *Tratado del abuso*, lib. VIII, c. II, núm. 12.

Los eclesiásticos estimaban como autoridad para ellos soberana los decretos de los concilios y las bulas de los papas, y por esto trataron de oponerlos a los decretos de los parlamentos. El concilio de Trento amparó en términos generales la *libertad de la Iglesia*, y facultó expresamente a los obispos para juzgar el crimen de adulterio contra toda clase de personas; los curiales diocesanos quisieron que rigieran estos decretos; pero el parlamento anuló sus sentencias como abusivas, alegando que el concilio de Trento no había sido reconocido en Francia (1). La bula *In Cæna Domini* destruía la jurisdicción real en provecho de la Iglesia; el papa Gregorio XIII la envió en 1580 al clero francés, creyendo sin duda que, debilitada entonces la monarquía por las discordias intestinas, no pondría resistencia alguna. Engañóse, sin embargo: el parlamento, bajo la presidencia de *Brisson*, ordenó que los obispos en cuyas diócesis fuese publicada la bula serían encausados y privados de sus temporalidades (2). Castigábase con rigor a los clérigos que se atrevían a sostener, como lo hacían los papas, que no podían ser acusados ante tribunal laico, llegando a tal extremo la severidad en este punto, que el parlamento obligó a un canónigo a declarar: «Que temeraria é irreverentemente y contra el honor de la justicia había dicho y escrito la dicha proposición, que reconocía y daba por falsa y errónea, así como por contraria a las constituciones canónicas y ordenanzas reales» (3). Este desdichado canónigo, tan rudamente tratado por el parlamento, no había hecho otra cosa que profesar la doctrina que *Bellarmino* enseña como la sola católica, y que Pablo V trató de poner en ejecución contra Venecia; pero en Francia no se toleraba que semejantes máximas fuesen siquiera discutidas. En una tesis doctrinal sostuvo un clérigo que existían dos poderes soberanos, el espiritual y el temporal, deduciendo de ello que había dos jurisdicciones igualmente soberanas, y que, por lo tanto, no podían los eclesiásticos ser juzgados sino por los magistrados de la Iglesia. El abogado general *Talon* reclamó de abuso contra esta doctrina que, a su juicio, destruía la jurisdicción real, y, por lo tanto,

(1) FÉVRET, *Tratado del abuso*, lib. VIII, c. II, núm. 10.

(2) FÉVRET, *Tratado del abuso*, lib. VIII, c. I, núm. 5.

(3) FÉVRET, *Tratado del abuso*, lib. VII, c. III, núm. 7.

la soberanía civil; conformóse con esta opinión el parlamento, y suprimió las tesis como contrarias á la autoridad del monarca (1).

La oposicion entre los parlamentos y los decretos de los papas fué constante, considerando aquellos como abusivas las máximas que en Roma eran tenidas por ortodoxas. Natural es que el clero, teniendo á su favor una autoridad considerada por los más celosos como infalible, haya defendido su libertad contra los ataques de los legistas; esta lucha es curiosa, y debemos seguirla por algunos momentos para ver á lo que condujo el derecho divino de la Iglesia. Sabido es que cuando un clérigo era condenado á muerte, debía ser degradado ántes de que se le entregase al verdugo; procuraban evitar esto último los obispos, apelando á toda clase de subterfugios para salvar de esta vergüenza á los malhechores ungidos; pero la justicia civil llevaba á cabo la sentencia con gran escándalo de los devotos. Un sacerdote de Arlés cometió el crimen de raptó y de sodomía en la persona de un niño de cinco á seis años, cuyo profesor era; confesó su crimen y fué condenado á muerte; el parlamento ordenó que fuera degradado ántes de la ejecucion, aunque el crimen, dice la sentencia, es de tal indole, que no hay necesidad de degradacion. Resistióse el arzobispo, por tres veces requerido para degradar á este infame ministro de Dios, oponiendo siempre una negativa terminante, visto lo cual, el tribunal ordenó que el condenado sufriera la pena capital sin ser degradado. Ante esta actitud resuelta, colérico el arzobispo, se dirigió á todos los confesores de Arlés, tanto regulares como seculares, encargándoles que tuvieran por excomulgados, y en manera alguna confesáran, ni ménos absolvieran, á los consejeros que habían dictado la sentencia contra el clérigo sodomita, lo mismo que á los oficiales del rey, escribano, alguaciles, y hasta al verdugo. Hubo apelacion contra el abuso, y ¡jamás, en efecto, lo hubo más escandaloso; ¡qué cosa inconcebible es que un arzobispo tomase de esta suerte la defensa de un miserable, confeso y convicto del más abominable de los crímenes, y que excomulgara á los ministros del rey por haber cumplido su deber! "Súbdito y vasallo de S. M., á quien ha prestado juramento de fidelidad, atrévese en presencia del par-

(1) FÉVRET, *Tratado del abuso*, lib. VIII, c. I, núm. 5.

lamento, ante el cual es justiciable, á atentar contra la autoridad del rey." Este es un escándalo inaudito, dijo el procurador general, y con él el parlamento, que declaró abusivas las censuras arzobispales, ordenando además que, en el término de tres días, debía el prelado convocar los confesores y revocar ante ellos sus censuras bajo pena, si no lo hacía, de cuatro mil escudos de multa y privacion de sus temporalidades. Trató el arzobispo de eludir la sentencia, haciendo declaraciones insuficientes; el poder secular se mantuvo firme, y el prelado tuvo que cumplir la ley (1).

No era el arzobispo de Arlés, como acaso puede sospecharse, un fanático ni un discolo; era sencillamente un sacerdote que abrigaba los orgullosos sentimientos de su Iglesia, nacidos de esa distincion absurda entre el clérigo y el laico. El mismo escándalo se dió en otras provincias en el siglo XVI, y lo mismo exactamente sucedería hoy, si la Iglesia tuviera el poder en sus manos. En 1607, el tribunal de Rennes condenó á muerte un sacerdote convicto de violacion, perpetrada durante la noche y con fractura, y culpable además de gran número de asesinatos, sacrilegios y robos; se dispuso que ántes de la ejecucion fuese degradado por el obispo de Malo; y como éste se negara, fué necesario que el parlamento le obligara á ello, so pena la pérdida de sus temporalidades (2). Ante este castigo, que interesaba á los prelados bastante más que el honor del clero, el obispo de Malo cedió. Á pesar de que había en los comienzos del siglo XVII una de esas reacciones ultramontanas que aspiran á hacer retroceder la humanidad hácia la Edad Media, verdadera edad de oro de la libertad de la Iglesia, mediaba un abismo entre el derecho divino de los clérigos, tal como Belarmino y Pablo lo concebían, y la realidad, tal como entonces existía en Francia. No pasaba día sin que los parlamentos tuvieran que entender sobre decisiones dadas en materia eclesiástica; y debe añadirse que casi siempre los jueces laicos casaban sin respeto alguno lo que las gentes de Iglesia habían sentenciado. El obispo de Angers, que había leído su Belarmino, puso el grito en el cielo al ver que los laicos se atrevían á gobernar á los espirituales; y para

(1) *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I, págs. 180-188.

(2) *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I, p. 188 y siguientes.

impedirlo solicitó y obtuvo una bula del papa, por la cual quedaban excomulgados de derecho aquellos que, mediante la apelacion de abuso, transferían la jurisdiccion de la Iglesia á los tribunales seculares, lo cual, menoscabando el derecho divino de la Iglesia, era por esto sólo el más enorme de los crímenes. Se apeló de abuso contra estas bulas pontificias, y fueron declaradas abusivas, con grande escándalo del obispo, que por un lado trató de sublevar las almas devotas, mientras que por otro publicaba una pastoral concebida en el estilo lacrimoso y mojado que es propio de los prelados cuando se quejan de los hombres de su siglo. Queriendo mostrar su independenciam, llegó á decir que consideraba como nulos todos los actos que violaban la libertad eclesiástica, y que no consideraba como válida la decision del juez civil (1); pero todas estas fueron palabras que se desvanecieron ante el temor de perder las temporalidades, pues sabido es que los obispos, aunque espirituales por excelencia, no han vacilado jamás cuando ha sido necesario escoger entre los intereses del cielo y los de este mundo, dando siempre la preferencia al cuerpo sobre el alma.

Decididamente los laicos, hombres de la materia, triunfaban de los hombres del espíritu. Hácia el fin del siglo XVII vió la luz pública el tratado del abuso por Févret, uno de los legistas más moderados y respetuosos para el clero, pues que se abstiene hasta de pronunciar las palabras *libertades galicanas*, por significar en boca de los parlamentarios dependencia de la Iglesia. Á pesar de esto, la sola frase, recurso de fuerza, sonaba tan mal á los oídos de aquellos que tenían un poco de sangre *espiritual* en las venas, que otro canonista creyó que debía tomar la defensa de la jurisdiccion eclesiástica contra Févret. De *Hauteserre* confiesa que todos los legistas, empezando por el ilustre *Cujas*, niegan que la Iglesia tenga verdadera jurisdiccion. Que la práctica, por otra parte, se conforma con esta doctrina; pero añade que hay para él un derecho contra el cual ninguna tradicion puede ser invocada: el derecho divino. ¿Qué hacer, sin embargo, cuando la humanidad no hace caso alguno de este pretendido derecho divino? Esto precisamente acontecía en los comienzos del siglo XVIII,

(1) *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I, p. 366 y siguientes.

en que la Iglesia dejaba el campo abierto á un derecho y á un deber realmente divinos: la libertad de pensar y la soberanía de las naciones. La *defensa* de *Hauteserre* es un grito de angustia: "El derecho, dice, es tan dúctil como una regla de plomo cuando se trata de despojar á la Iglesia; todos los medios son buenos para destruir la jurisdiccion eclesiástica; se vuelve ahora contra los clérigos lo mismo que ha sido introducido en su favor; se invoca la costumbre, si es contraria á su derecho, y la ley, cuando la costumbre la favorece." ¿En dónde está el remedio á estos males? El autor hace evanecer un llamamiento desesperado á la piedad del rey cristianísimo, para que acuda en socorro de la jurisdiccion eclesiástica moribunda (1), sin comprender que la causa de los parlamentos era también la de los reyes, y que la Iglesia había perdido su jurisdiccion, porque ésta no tenía razon de ser. Ya lo observó así un canonista más ilustre, *Van Espen*: "No se debe echar de ménos el poder judicial de la Iglesia: instituida para terminar los procesos mediante el espíritu de caridad, la jurisdiccion eclesiástica ha alimentado los litigios y fomentado las añagazas, hasta el punto que el procedimiento ante los diocesanos es más largo y dispendioso que ante los tribunales laicos. La multiplicacion de recursos eterniza los pleitos; de suerte que las partes encuentran ántes el fin de su vida que la sentencia definitiva." Todo esto no significa sino que la Iglesia carece de la mision de juzgar, y que al recobrar el Estado este poder, recobró también un atributo esencial de su soberanía.

SECCION 3.^a

LA DOCTRINA.

§ I.—Los legistas.

En todos los países católicos, la lucha entre la Iglesia y el Estado continúa viva hasta la Revolucion; pero en parte alguna dió de sí un resultado definitivo. Y es que no hay más que un medio para destruir la influencia del poder de la Iglesia sobre lo temporal, el de rechazar su poder espiritual. No podían hacer esto, ciertamente, sin renegar de su

(1) DE ALTESERRA, *Ecclesiastica jurisdictionis vindicta* (en el tomo II de FÉVRET, *del Abuso*), lib. VII, c. XIII.